

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

#### SECRETARIA DEL CONSEJO REAL.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Santiago Alonso Cordero, vecino de esta corte, y en su nombre el licenciado D. Manuel Cortina, demandante; y de la otra la Administración del Estado, demandada, representada por mi Fiscal, sobre que se declare admisible á conversión en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 una carta de pago de 180.000 rs. expedida á favor de Cordero por la Pagaduría general militar.

Visto: Visto el expediente gubernativo instruido en el Ministerio de Hacienda, del cual resulta:

Que en 16 de Octubre de 1848 D. Santiago Alonso Cordero presentó en la Dirección general del Tesoro, para su conversión en títulos de la expresada Deuda, una carta

de pago importante 180.000 reales, expedida en dicha fecha por la Pagaduría militar como parte de 200.000 que por la Administración militar se le habian retenido á título de responsabilidades pendientes, de los 2 012 585 rs. que resultaron de alcance á su favor en la liquidación final de la contrata de brigadas de acémilas del ejército del Norte, que tuvo á su cargo, por cuenta del cual se le habia expedido anteriormente otra carta de pago de 1.812.000 rs. que se hallaba ya convertida.

Que resistida la admision de dicha carta de pago por las oficinas del Tesoro, recurrió al Ministerio de Hacienda; y por Real orden de 22 de Mayo de 1850 se resolvió que, en estricta observancia de lo dispuesto en la de 18 de Julio de 1848, no era admisible á conversión el citado crédito, el cual debia considerarse comprendido para su abono en los efectos del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1850, cuya Real orden no consta que se hubiese hecho saber al interesado:

Que en instancia que este repitió en 14 de Enero de 1853, cerciorado ya de la resolución anterior, expuso, que al ir á intentar la demanda contenciosa por no poder conformarse con lo resuelto en razon á no serle imputable la no presentación en tiempo del expresado documento, por cuanto la Real orden de 18 de Julio de 1848, señalando dos meses al efecto no se habia publicado en la Gaceta para conocimiento de los interesados, ni se habia dado traslado de ella por el Ministerio de la Guerra á las oficinas de la Administración militar hasta el 16 de Agosto siguiente habia sabido la decisión definitiva dictada por Real decreto de 11 de Julio de 1852, favorable á D. Francisco Gomez Acebo, en el pleito con la Administración del Estado sobre una cuestion idéntica á la presente, y solicitó que la carta de pago de que se trata, de igual procedencia á la de aquel, se admitiese á con-

version, segun tenia pretendido:

Que despues de haber informado sobre esta solicitud las dependencias generales de Hacienda y la Sección del mismo ramo del Consejo Real, se resolvió por R al orden de 24 de Enero último, de conformidad con lo propuesto por dicha Sección, que estando apurada la via gubernativa por haber causado la Real orden de 22 de Mayo, revocable sola en la via contenciosa con arreglo al Real decreto de 21 de Mayo de 1853 únicamente restaba á Cordero utilizar dicha via contenciosa ante el Consejo Real, á cuyo efecto se le comunicase competente la Real orden de 22 de Mayo de 1850:

Vista la demanda que el interesado propuso ante dicho Consejo en 19 de Febrero siguiente, reproduciendo la solicitud que habia sido objeto de sus anteriores instancias.

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se desestime la demanda, primeramente por no conceder la ley este recurso, en el caso en que se halla la instancia, por la via contenciosa, ó que, cuando á esto se creyere no haber lugar, se desestime tambien por ser justa y conveniente la resolución gubernativa:

Vista la ley de 14 de Agosto de 1841, permitiendo la centralización de los valores de créditos procedentes de suministros por contratos durante la guerra civil como parte de la Deuda flotante:

Vistos los Reales decretos de 26 de Junio, 13 de Setiembre y 9 de Octubre de 1844, ampliando á las inscripciones de la Deuda flotante del Tesoro la conversión en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, concedida por el primero de dichos Reales decretos:

Vista la ley de 14 de Febrero de 1845, que, señalando el término de cuatro meses para la presentación de los títulos convertibles, autorizaba á mi Gobierno para hacer algunas modificaciones requeridas por notoria equidad, pero sin alte-

rar los tipos prefijados:

Vista la Real orden de 29 de Junio de 1846, en que se declaró que el término señalado por la ley anterior no se entendiase fenecido respecto de aquellos créditos llamados á centralizar por la de 14 de Agosto de 1841, todavia no representadas por cartas de pago, pero que estuviesen presentados á liquidar por sus tenedores antes del 15 de Junio de 1845:

Vista la Real orden de 18 de Julio de 1848, segun la cual, para que los créditos expresados en las anteriores disposiciones fuesen centralizados y expedirse las correspondientes cartas de pago en el preciso término de dos meses:

Vista la ley de 3 de Agosto de 1851, que manda practicar una liquidación general de la Deuda del Tesoro, y en ella especialmente los artículos 4.º y 5.º, que dicen:

«La Deuda del material abraza todos los débitos comprendidos en la misma época (1828 á 1849) que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos por cuenta y cargo del Tesoro, ó que consten en las cuentas corrientes de las dependencias del Gobierno, y procedan de depósitos constituidos en las cajas públicas, réditos de censos, consignaciones de cargas de Justicia y derechos de participes, préstamos, anticipaciones de fondos y suministros de efectos, devoluciones que realizar de rentas y contribuciones, saldos de arrendamientos de rentas públicas y de finiquitos de cuentas de empleados, y en general de todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado. Los tenedores de créditos del material recibirán en pago billetes del Tesoro, á cuyo reintegro se destinarán por lo menos 40 millones de reales en cada año, comprendiéndose en los presupuestos del Estado la cantidad correspondiente.»

Considerando, en cuanto á la

procedencia de la demanda contenciosa, que el término dentro del cual debe reclamarse de las resoluciones ministeriales que causan estado empieza á correr desde que se comunican administrativamente á los interesados:

Considerando que la Real orden de 22 de Mayo de 1850, que causó estado en este negocio, se hizo saber á D. Santiago Alonso Cordero cuando con la de 24 de Enero último se le pasó un traslado de la misma; y que por consiguiente al presentar su demanda en 19 de Febrero siguiente, estaba en tiempo hábil para reclamar por la vía contenciosa, según quedó declarado por la Real orden de 2 de Junio de este mismo año:

Considerando que las leyes que arreglan el pago ó la forma de pago de la Deuda (á no hacerse en ellas declaración en contrario) anulan las anteriores, con respecto á los créditos existentes á su fecha, y son aplicables á todos, cualquiera que sea su estado y la razón de su existencia, y cualquiera que sea la causa de no haberseles aplicado las disposiciones que antes regían, porque solo así pueden conciliar sus compromisos con los medios de satisfacerlos, y arreglar con datos seguros la contabilidad pública:

Considerando que esta inteligencia de las leyes de la Deuda, que se desprende de su índole y naturaleza, está además corroborada por la letra misma de la de 3 de Agosto de 1851, en la cual se halla y se señala la forma de pago, no solo de los créditos no presentados antes y de los que constaban en las Oficinas no estando aun liquidados, sino hasta de los que lo estaban y hasta de los que se hallasen representados ya por cartas de pago expedidas á cargo del Tesoro:

Considerando que, aun de excluir solo de la aplicación de las citadas leyes los créditos en que los interesados pudieron gozar antes de su fecha la conversión y demás beneficios de las disposiciones anteriores á no haber habido de parte de las oficinas detención en el despacho de los expedientes, se seguiría el inconveniente de tener que examinar en cada caso si la conducta de dichas oficinas había sido culpable, ó si la demora nació de trámites indispensables ó de causas emanadas de los mismos interesados, cuyo examen, á mas de imposible sería ocasional á grand abusos:

Considerando que, aun admitida la posibilidad y la prueba de culpa ó detención indebida por parte de las oficinas en determinado caso, esto podría dar acción para reclamar perjuicios contra ellas ó contra el Estado, en los plazos y del modo que dispone la ley de Contabilidad, pero no derecho á excepciones del cumplimiento y aplicación de las leyes de la Deuda:

Considerando por estas razones, que todas las deudas á cargo del Tesoro, contraídas desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, cualquiera que fuese su origen y estado, deben entenderse sujetas por la misma ley á la forma de pago que ella estableció, según sus diferentes clases, con tal que á su fecha no se hallasen ya convertidas:

Considerando que el crédito, cuya conversión pretende D. Santiago Alonso Cordero, siendo Deuda del Tesoro contraída dentro de la citada época, liquidada y representada por una carta de pago de la Administración militar, no se hallaba convertido á la fecha de la ley de 3 Agosto de 1851, y quedó por lo tanto sujeto, en cuanto á la forma de pago, á lo determinado en la misma:

Considerando que no puede aprovecharse para variar la condición que le dá la ley la circunstancia de ser un residuo del total que le liquidó la Hacienda militar, que se ha convertido en su mayor parte; porque así como no tuvo obligación de convertirlo en su totalidad, se lo hubiese percibido junto, y pudo dar á una parte otro destino, si estaba esto en su interés, de la misma manera no tiene derecho á que la parte de la totalidad percibida después se convierta del modo que lo fué la otra con infracción de los principios generales sentados.

Considerando por todo lo dicho que el crédito actual de D. Santiago Alonso Cordero, atendido su origen y clase, no puede hoy ser pagado por conversión en títulos del 3 por 100 de la manera que los solicita, sino que debe serlo con sujeción á lo dispuesto para los de su especie en la dicha ley de 6 de Agosto de 1851.

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Tammes Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballasteros, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Fermín Salcedo y D. José Caveda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en desestimar la demanda de D. Santiago Alonso Cordero, y en mandar que sea satisfecho el importe de la carta de pago con entera sujeción y arreglo á lo que dispone la ley de 3 de Agosto de 1851 para los de igual naturaleza; confirmando mi real orden de 22 de Mayo de 1850, en lo que sea conforme con esta resolución, y revocándola en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1858.

—Juan Sunyé.

#### Circular núm. 45.

La Pastora.—Mina de hierro.—Anulación.—No habiendo consignado la sociedad Fusión carbonífera de Belmez y Espiel, con residencia en Madrid, lo que resta hasta el completo del depósito prevenido al pedir el reconocimiento de la labor legal, y demarcación de la mina de hierro «La Pastora», sita en las herillas del arroyo del Cañuelo, término de Villanueva del Rey, lindando por L. con tierras de Tomas Garcia Mena, S. con arroyo del Cañuelo, N. arroyo de las Minillas, y P. con tierras de la Viuda Claudia, y denunciada por D. Vicente Monfort, por decreto de este día y con arreglo al párrafo segundo de la Real orden de 6 de Febrero y regla 3.ª de la de 12 de Diciembre del año próximo anterior, se anulan los derechos que á ella pudieran corresponder á la referida sociedad reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 31 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

#### Circular núm. 45.

S. Juan de Dios.—Mina de hierro.—Anulación.—No habiendo consignado la sociedad Fusión carbonífera de Belmez y Espiel, con residencia en Madrid, lo que resta hasta el completo del depósito prevenido al pedir el reconocimiento de la labor legal y demarcación de la mina de hierro «S. Juan de Dios», sita en el panderon del Cañaveralejo, término de Villanueva del Rey, lindando por todas partes con terrenos comunes de dicho término; y denunciada por D. Vicente Monfort; por decreto de este día y con arreglo al párrafo segundo de la Real orden de 6 de Febrero y regla 3.ª de la de 12 de Diciembre del año próximo anterior, se anulan los derechos que á ella pudieran corresponder á la referida sociedad, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 31 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

#### Circular núm. 45.

La Feliz.—Mina de hierro.—Anulación.—No habiendo consignado la sociedad Fusión carbonífera de Belmez y Espiel, con residencia en Madrid, lo que resta hasta el completo del depósito prevenido al pedir el reconocimiento de la labor legal y demarcación de la mina de hierro «La Feliz», sita en el cerro del Baldonado, término de Villanueva del Rey, lindando por el S. con herederos de Matías Leon, y por los demás puntos con terreno común de dicho término, y denunciada por D. Vicente Monfort, por decreto de este día y con arreglo al párrafo segundo de la real orden de 6 de Febrero y regla 3.ª de la de 12 de Diciembre del año próximo anterior, se anulan los derechos que á ella pudieran corresponder á la referida sociedad, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 31 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

#### Circular núm. 67.

Vista Alegre.—Mina de plomo ó hierro arsenical.—Anulación.—No habiendo la sociedad Fusión carbonífera de Belmez y Espiel, en el plazo prevenido el reconocimiento de la labor legal y demarcación de la mina de plomo ó hierro arsenical, «Vista Alegre» sita en el cerro del Retamoso, lindando por L. con el camino de Garcí Gomez, P. río Arenoso, N. vara del Retamoso, y S. umbria de D. Marcelo; con sujeción á la regla 3.ª de la Real orden de 12 de Diciembre de 1857, se anulan los derechos que á ella pudieran corresponder á la referida sociedad.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 10 de Enero de 1859.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

#### Circular núm. 66.

S. José el Viejo.—Mina de plomo.—Citación.—Habiendo sido denunciada al Excmo. Sr. Conde de Atarés y compañía vecinos al parecer de Ecija, la mina de plomo «S. José el Viejo», sita en la haza de las Laureanos, término de Fuenteovejuna, por crearla comprendida en el párrafo 3.º del art. 24 de la ley del ramo; por decreto de hoy vengo en conceder á dicho señor quince días de término para que comparezca á alegar lo que tenga por conveniente, en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 8 de Enero de 1859.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

#### Circular núm. 66.

Abandonado.—Escorial plomizo.—Citación.—Habiendo sido denunciado á D. Juan Garcia Vinuesa y Don Pedro de la Aceña, vecinos al parecer de Sevilla el escorial plomizo «Abandonado», sito en la Paterna, término de Posadas, por crearlo comprendido en el párrafo tercero del art. 24 de la ley del ramo; por decreto de hoy, vengo en conceder á dichos Sres. quince días de término para que comparezcan á alegar lo que tengan por conveniente, en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 8 de Enero de 1859.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

#### Circular núm. 44.

La Soledad.—Citación.—Habiendo sido denunciada á D. Mariano Torcato, vecino al parecer de Fuenteovejuna, la mina «La Soledad», sita en Navalvillar, término de Fuenteovejuna, por crearla comprendida en el párrafo 3.º del art. 24 de la ley del ramo; por decreto de este día, se le conceden quince días de término para que comparezca á

alegar lo que tenga por conveniente, es la inteligencia que pasado dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 8 de Enero de 1859.

—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 67.

Angel de la Guardia.—Mina de plomo.—Caducidad.—Constando que se halla abandonada desde el año de 1832 por D. Ildefonso Holgado y Compañía, vecino de Osuna, la mina de plomo «Angel de la Guardia», sita en las mesas de Bembezar, término de Hornachuelos, lindando á S. con las referidas mesas, M. con el colmenar de la tepucion, N. con la vereda de dicho colmenar y P. con las referidas mesas la cual; ha sido denunciada por D. Joaquin José de los Heros, hoy sociedad Fusion carbonifera de Belmez y Espiel, bajo el nombre la Abundante; por decreto de este día y con sujecion al párrafo tercero del art. 24 de la ley, se caducan los derechos que á la misma se han adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 12 de Enero de 1859.

—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 67.

El Carmen.—Mina de plomo.—Caducidad.—Constando que se halla abandonada desde el año 1833, por D. Luis Laina, vecino del Arzobispado, la mina de plomo «El Carmen», sita en las mesas de Bembezar, término de Hornachuelos, lindando á S. con la mina nombrada la Envidiable, á P. con el r. Bembezar, M. con la mina S. José, N. con terreno de las mismas mesas; la cual ha sido denunciada por D. Eugenio Martinez, hoy sociedad Fusion carbonifera de Belmez y Espiel; por decreto de este día, con sujecion al párrafo tercero art. 24 de la ley, se caducan los derechos que á la misma se han adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 12 de Enero de 1859.

—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 67.

Del Galan.—Escorial plomizo.—Caducidad.—Constando que se halla abandonada desde el año de 1847, por D. Juan Lopez Rodriguez, vecino de Jozairata, el escorial plomizo «Del Galan», sito en la Zarza baja, término de Posadas, lindando por Ste. con el rio de Guasero, y por los demas puntos con terreno de D. Antonio Choro vecino de la Rambla, la cual ha sido denunciada por D. José Ramirez, hoy Compañía general de minas en España; por decreto de este día y con sujecion al párrafo tercero, art. 24 de la ley, se caducan los derechos que á la misma se han adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 2 de Enero de 1858.

—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 67.

El Ojo.—Mina de plomo.—Caducidad.—Constando que se halla abandonada desde el año de 1848 por D. Francisco de P. Carrion, de esta vecindad, la mina de plomo «El Ojo», sita en la dehesa de los Martinez, término de Fuenteovejuna, lindando á Ste. propiedad de dicha dehesa, M. con vista al camino de S. Calisto, N. con vestigio del convento de los Mártires, y P. con el pozo nombrado La Vegera; la cual ha sido denunciada por D. Eugenio Martinez, hoy sociedad Fusion carbonifera de Belmez y Espiel, bajo el nombre de Saturuo; por decreto de este día y con sujecion al párrafo tercero, art. 24 de la ley, se caducan los derechos que á la misma se han adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 11 de Enero de 1859.

—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 67.

S. Fernando.—Mina de Galena.—Caducidad.—Constando que se halla abandonada desde el año de 1848 por la sociedad La Bética, la mina de Galena «San Fernando», sita en la loma de la umbria de S. José, término de Fuenteovejuna, lindando al N. con la lumbreira titulada de Parra, O. con tierras realengas, P. con la misma loma de S. José y S. con la dehesa del molinillo, la cual ha sido denunciada por D. Eugenio Martinez, hoy sociedad Fusion carbonifera de Belmez y Espiel, bajo el nombre de Juno; por decreto de este día y con sujecion al párrafo tercero articulo 24 de la ley, se caducan los derechos que á la misma se han adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 11 de Enero de 1859.

—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 67.

La Margarita.—Mina de carbon.—Caducidad.—Constando que se halla abandonada desde el año 1851 por la Compañía especial de minas de Sierra morena y por la sociedad Carbonifera titulada los amigos, la mina de carbon «La Margarita», sita en en la Cruz de la Ballesta, término de Espiel, lindando por todas partes con terreno de los propios de dicha villa, la cual ha sido denunciada por D. José Ballesteros, hoy sociedad fusion carbonifera de Belmez y Espiel; por decreto de este día y con sujecion al párrafo tercero, art. 24 de la ley, se caducan los derechos que á la misma se han adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 11 de Enero de 1859.

—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 44.

Sta. Marina.—Mina de cobre.—Citacion.—Habiendo sido denunciada á D. Mariano Cazores y Compañía, vecinos al parecer de Mercheña la mina de cobre «Santa Marina», sita en el Peñon, término de Hornachuelos, por creerla comprendida en el párrafo 3.º del art. 24 la ley del ramo; por decreto de este día se le conceden quince dias de término para que comparezca á alegar lo que tenga por conveniente, es la inteligencia que pasado dicho plazo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 8 de Enero de 1859.

—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 44.

Sta. Filomena.—Mina de plomo.—Citacion.—Habiendo sido denunciada por D. Francisco de Paula Arce y Compañía, vecinos de Ecija, la mina de plomo «Sta. Filomena», sita en cerro de S. Juan, término de Almodovar, bajo el nombre de San Ciriaco, por creerla comprendida en el párrafo tercero del articulo 24 de la ley del ramo; por decreto de hoy vengo en conceder á dicho señor quince dias de término para que comparezca á alegar lo que tenga por conveniente, es la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 8 de Enero de 1859.

—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 67.

Las Almas.—Mina de plomo argentifero.—Caducidad.—Constando que se halla abandonada desde el año de 1848 por D. Manuel de la Cruz, vecino de Jerez de la frontera, la mina de plomo argentifero, «Las Almas» sita en el prado de D. Pedro, término de Fuenteovejuna, lindando á P. con tierras de D. Manuel Castillejo, L. con el Puerto de la Teja, N. con tierras del mismo Castillejos y M. con la mina llamada la Conquista la cual ha sido denunciada por D. Rafael Pain, hoy Sociedad fusion carbonifera de Belmez y Espiel, bajo el nombre de La Casualidad; por decreto de este día y con sujecion al párrafo 3.º art. 24 de la ley, se caducan los derechos que á la misma se han adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 11 de Enero de 1859.

—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 67.

Feliz.—Mina de plomo.—Caducidad.—Constando que se halla abandonada desde el año de 1848 por D. Manuel Rodriguez y compañeros, vecinos de Sevilla, la mina de plomo «Feliz», sita en el arroyo de la Zava, término de Fuenteovejuna, lindando por los cuatro vientos con terreno realengo; la cual ha sido denunciada por D. Juan Manuel del Villar, hoy sociedad Fusion carbonifera de Belmez y Espiel; por decre-

to de este día y con sujecion al párrafo 3.º art. 24 de la ley, se caducan los derechos que á la misma se han adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 11 de Enero de 1859.

—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 67.

El Ruiseñor.—Mina de plomo.—Caducidad.—Constando que se halla abandonada por D. Juan Giles y Compañía, la mina de plomo «El Ruiseñor», sita en el Suezuelo, término de Fuenteovejuna, lindando al N. con arroyo del alcornoque, al E. con tierra de Francisco Garcia, al O. con tierra de Madueño, y al S. con la mina llamada Sta. Ines; la cual ha sido denunciada por D. Ramon Cabello, hoy sociedad Fusion carbonifera de Belmez y Espiel, con el nombre de Agila, por decreto de este día y con sujecion al párrafo 3.º art. 24 de la ley se caducan los derechos que á la misma se han adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 10 de Enero de 1859.

—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 79.

Vigilancia.—El Juez de primera instancia de Pozoblanco me dice lo siguiente:

«En la causa que en este Juzgado se instruye contra Manuel Romero Rodriguez, natural y vecino de la villa de Pedroche, de este partido judicial por hurto de varias pieles á su convecino Hipólito Ruiz, de oficio curtidor, he acordado dirigir á V. S. la presente para que por medio del Boletín oficial de esta provincia y término de ocho dias sea citado Antonio Almagro, vecino de referida villa de Pedroche, y que se encuentra ocupado en la recoleccion de la aceituna de la campiña, para que evacue una cita que en dicha causa le resulta hecha por el Hipólito Ruiz, y para que se le ofrezca la mencionada causa, sirviéndose V. S. insertar en el referido Boletín oficial, este anuncio ó citacion y acusar el recibo de la presente comunicacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Pozoblanco y Enero 5 de 1859 —José Gil Delgado»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos correpondientes.

Córdoba 13 de Enero de 1858.

—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 69.

Vigilancia.—Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados de vigilancia procederán á la busca y captura de Manuel Garcia y Garcia, natural de Nogarrienta, provincia de Soria, y de 18 años de edad, remitiéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Córdoba 12 de Enero de 1859.

—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 78.

Por la Dirección general de Aduanas y Aranceles se me dirige en 4 del actual la comunicación siguiente.

Impresos por cuenta de esta Dirección general los cuadros de comercio exterior y del de cabotaje, correspondientes al año de 1857, y siendo los mismos de grande utilidad para el comercio y empleados, esta Dirección general ha acordado invitar á V. S. á que promueva la venta de los mismos en esa provincia para sufragar los enormes gastos hechos por el Estado, advirtiéndole á V. S. que se hallan de venta en la portería de esta oficina general al precio de veinte reales.

Lo que he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que deseen adquirir los expresados libros, conozcan su precio y el punto en que se venden.

Córdoba 12 de Enero de 1859.

Manuel Torrecilla.

## AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía Constitucional de Espejo.

Circular núm. 70.

D. José de Gracia y Ortiz, Alcalde Constitucional de esta villa de Espejo.

Hago saber; que estando vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con 3.300 rs. annos, se anuncia su vacante para que las personas que aspiren á su desempeño, presenten sus solicitudes á esta Corporación Municipal en el término de 30 dias.

Espejo y Enero 3 de 1859. — José de Gracia. — Juan Pineda y Ramirez, secretario interino.

### Ayuntamiento Constitucional de Espiel.

Circular núm. 71.

Don Ildefonso de la Torre, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Espiel.

Hago saber: que estando concluido el amillaramiento de la riqueza imponible para el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa y presente año, se publica por ocho dias para esponer de agravios.

Espiel 10 de Enero de 1859. — Ildefonso de la Torre.

### Alcaldía Constitucional de Villafranca.

Circular núm. 72.

D. Juan Zamorano y Castro, Abogado de los tribunales de la Nación y Alcalde constitucional de Villafranca.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta pericial de esta villa el amillaramiento de la riqueza territorial, pecuaria y urbana para el corriente año de 1859, se noticia al público por medio del presente para que todos los forasteros y vecinos que posean en este término algunas riquezas de las expresadas, puedan presentarse en la secretaria de la Municipalidad que preside para enterarse de sus respectivas partidas con el fin de que los que se crean con derecho á reclamar de agravios puedan verificarlo dentro del término preciso de quince dias á contar desde el de hoy día de la fecha, advirtiéndole que trascurrido que sea dicho plazo quedará desatendida cualquiera que se haga por justa que fuere.

Villafranca 5 de Enero de 1859. — El Alcalde, Juan Zamorano y Castro. — José Maria Burges.

### Ayuntamiento Constitucional de Conquista.

Circular núm. 73.

D. Diego Baez Estado, Alcalde constitucional de esta villa de Conquista.

Hago saber: que concluido por la Junta pericial de esta villa el borrador del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia sobre que ha de girar el repartimiento individual del año próximo de 1859, se halla espuesto al público en la secretaria municipal por término de 15 dias contados desde hoy, á fin de que los contribuyentes en él, así vecinos del pueblo como hacendados en el mismo, puedan examinarlo y deducir los agravios que crean habérseles inferido, en la inteligencia de que espirado el plazo no serán oidos. Y para su mayor notoriedad se publica el presente.

Conquista 29 de Diciembre de 1858. — El Alcalde presidente, Diego Buen Estado. — El Sr. José Rondó.

### Alcaldía Constitucional de Santa Ella.

Circular núm. 74.

D. José Rivilla y Serrano, Alcalde constitucional presidente del Ayuntamiento de Villa de Santa Ella.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el repartimiento de la contribucion territorial del presente año, se encuentra de manifiesto en esta secretaria municipal por término de ocho dias contados desde el día que aparece inserto este edicto, en el Boletín oficial de la Provincia, á fin de que los vecinos y forasteros sujetos á contribuir en este alcabalatorio puedan exponer de agravios sobre la aplicacion de los tantos por 100 con que sale gravada la riqueza líquida, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Santa Ella 10 de Enero de 1859. José Rivilla. — Nicolás Gomez, Srío.

### Ayuntamiento Constitucional de Belalcazar.

Circular núm. 75.

El Ayuntamiento constitucional de Belalcazar.

Hallándose concluido en borrador el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, el Ayuntamiento ha acordado esté de manifiesto por el término de 15 dias á contar desde la fecha, y que se oiga de agravios los dias 19, 20 y 21 del Corriente.

Belalcazar y Enero 3 de 1859. — El Alcalde, Geronimo Montero. — El Secretario interino, Pedro Gonzalez.

### Ayuntamiento Constitucional de Valsequillo.

Circular núm. 71.

D. Gregorio Fernandez Torrero, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido por la junta pericial el repartimiento de consumos de este año, del déficit que resulta de los ramos arrendados, se espone al público para oír de agravios por el término de 8 dias, en estas salas capitulares, dando principio hoy y concluyendo el 17 del corriente, en cuyo periodo se oirán cuantas reclamaciones hagan los interesados.

Valsequillo y Enero 10 de 1859. — El presidente del Ayuntamiento, Gregorio Fernandez Torrero. — Por su mandado, Manuel Utrilla, Srío.

Circular núm. 70.

D. Gregorio Fernandez Torrero, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose el repartimiento de inmuebles del presente año concluido por la comision nombrada al efecto, se espone al público para oír de agravios en estas salas capitulares por el término de ocho dias que darán principio hoy día de la fecha y concluirá el 13 del corriente ambos inclusive, la persona que se crea agraviada puede hacerlo presente en dicho periodo ante esta corporacion.

Valsequillo y Enero 6 de 1859. — El Alcalde presidente, Gregorio Fernandez Torrero. — Por su mandado, Manuel Utrilla, Srío.

## ANUNCIOS.

### Agencia en Madrid para la subasta de Bienes Nacionales.

Queda establecida, dedicada esclusivamente á subastar en la Corte fincas de Bienes Nacionales; para lo cual, los que lo deseen re-

mitirán las instrucciones al efecto expresando con claridad la finca en que quieren interesarse y cantidad que dedican para su adquisicion.

Como la sociedad al rematar una finca, contrae un compromiso para con el Gobierno, no procederá á subastar ninguna sin que se la envíe una obligacion en forma legal, en la que conste el número del inventario de la finca que se desee, y se obligue á hacerse cargo de aquella, siempre que el remate no exceda de la cantidad que haya señalado para la misma.

Los honorarios serán con arreglo al valor de la tasacion de las fincas que se saquen á subasta en la siguiente forma:

De 1 á 50.000 reales el 2 por 100.

Desde 50.000 á 100.000 rs. el 1 por 100.

De 100.000 rs. en adelante el 1/2 por 100.

Ademas se abonará la décima parte de las cantidades que no se hayan invertido en la subasta, y melien desde el precio de la tasacion al en que el interesado señale para la compra.

Sin otra retribucion, queda á cargo de la sociedad el activar en esta Corte la tramitacion del expediente, así como tambien no exigirá honorarios en caso de que la finca se adjudique á otra persona.

Dirigirse á D. José Orrallo y D. Felipe Prat, calle Pelayo número 62, principal, Madrid.

## —ARRENDAMIENTOS. En

el presente mes de Enero se oyen proposiciones para el arrendamiento de las fincas siguientes, propias de la testamentaria del Excmo. Sr. Marqués del Salar, en las casas del administrador, calle de la Piedad, calleja sin salida núm. 26.

Cortijo del Fontanar, término de Santaella, de 408 fanegas 4 celemines de tercio, para 1.º de Enero de 1861.

Cortijo de Villaverde la baja y Haza quemada, de 245 fanegas 9 celemines de tercio, para 1.º de Enero de 1860.

Aceñas con siete piedras, un bato y dos casas, para 30 de Noviembre de 1859.

Casas principales del Bailio, número 4, calle de los Dolores Chicos, desde S. Juan de 1859.

Casas sin número Cuesta del Bailio, desde S. Juan de id.

Casa sin número calle de los Mñices, la primera sobre la derecha entrando por el Real, desde S. Juan de id.

Casa sin número calle de Almonas, primera sobre la izquierda entrando por el Realejo, desde id.

Casa sin número, en dicha calle, contigua á la anterior, desde id.

Casa núm. 60 calle de los Judos, contigua á la Puerta de Almodovar, desde id.

Casa huerto núm. 30, plazuela del Rey Almanzor, desde id. 6—2

CORDOBA.—1859

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería núm. 1